



Roj: **STSJ AND 2822/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:2822**

Id Cendoj: **29067340012017100583**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2017**

Nº de Recurso: **387/2017**

Nº de Resolución: **721/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS BARRAGAN MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16

N.I.G.: 2906744S20160004642

Negociado: **JL**

Recurso: Recursos de Suplicación 387/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº13 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 316/2016

Recurrente: Andrea

Representante: SONIA MORAN ROA

Recurrido: VINCCI HOTELES SA, Clemencia , Evangelina , Laura y MANTELNOR OUTSOURCING SL

Representante: LAURA MORATE MARTINEZ y AZUCENA REY LOPEZ

Sentencia Nº 721/17

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, compuesta por los magistrados arriba relacionados, en nombre del Rey, y en virtud de las atribuciones jurisdiccionales conferidas, emanadas del Pueblo Español, dicta la siguiente sentencia en el recurso de suplicación referido, interpuesto contra la del Juzgado de lo Social número trece de Málaga, de 25 de noviembre de 2016 , en el que han intervenido como recurrente DOÑA Andrea , dirigida técnicamente por la letrada doña Sonia Morán Roa, y como recurridas MANTELNOR OUTSOURCING S.L., dirigida técnicamente por la letrada doña Azucena Rey López, VINCCI HOTELES S.A., dirigida técnicamente por la letrada doña Laura Morate Martínez, DOÑA Evangelina , DOÑA Laura y DOÑA Clemencia .

Ha sido Ponente JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 11 de abril de 2016 doña Andrea presentó demanda contra Mantelnor Outsourcing S.L. y Vincci Hoteles S.A., en la que suplicaba la declaración de nulidad o, subsidiariamente, de improcedencia de su despido



y la condena de las demandadas al abono de 8.218,68 euros. A requerimiento del Juzgado se procedió a la desacumulación de la acción de cantidad, por lo que en la demanda, tan sólo se impugna el despido.

SEGUNDO: La demanda se turnó al Juzgado de lo Social número trece de Málaga, incoándose el correspondiente proceso de despido con el número 316-16, en el que una vez admitida a trámite por decreto de 5 de mayo de 2016, y ampliada la demanda frente a doña Evangelina , doña Laura y Doña Clemencia , se celebraron los actos de conciliación y juicio el 18 de julio de 2016.

TERCERO: El 25 de noviembre de 2016 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor siguiente: <Que estimando la demanda interpuesta por doña Andrea frente a la empresa Mantelnor Outsourcing S.L., sobre despido, siendo parte el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, a su elección, le readmita en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la resolución presente -con el descuento que proceda por circunstancia incompatible- o bien le indemnice con la suma de 750,89 euros, debiendo estar y pasar las partes por el pronunciamiento presente con respecto a las responsabilidades que pudieran acontecer, advirtiendo por último a la demandada que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión. Se desestima la demanda con respecto a Vincci Hoteles S.A., doña Evangelina , doña Laura y doña Clemencia , en el sentido de absolverlas de los pedimentos aducidos en su contra>.

CUARTO: En dicha sentencia se declararon probados los hechos siguientes:

Primero.- La actora presta servicios desde el 04.08.15, para la empresa Mantelnor, con la categoría de camarera de pisos, jornada de 30 horas a la semana, con un salario bruto de 781,25 euros/mes. La variación de jornada de 40 horas a 30 se estableció conforme acuerdo, suscrito por empresa y trabajadora, de 12.11.15. El salario que le correspondería a la actora por una jornada de 40 horas/semanales sería de 1.041 euros/mes. Si se aplicara el Convenio de Hostelería de Málaga sería 1.839,46 euros. La actora realizaba su actividad en jornada completa, prestando servicios efectivos 40 horas a la semana.

Segundo.- La actora presta sus servicios en el Hotel Vincci Posada del Patio 5*, en virtud de contrato de arrendamientos de servicios por el que el primero externaliza el servicio de limpieza, mantenimiento y reposición de habitaciones, así como las zonas comunes del Hotel.

Tercero.- Dentro de su objeto social, la empresa Mantelnor tiene como actividad, entre otras, la prestación de servicios auxiliares de mantenimiento, limpieza y restauración en establecimientos de hostelería y turísticos.

Cuarto.- La empresa Mantelnor se constituyó el 05.03.97 teniendo infraestructura, organización, plantilla y Convenio Colectivo propio, dedicada especialmente a la explotación de servicios auxiliares, por medio de contratos de arrendamientos de servicios con diferentes entidades.

Quinto.- La empresa Mantelnor es quien, por medio de sus cargos intermedios, daba las órdenes a la actora, planificaba su jornada, concedía los permisos (maternidad de la actora), las vacaciones y los descansos, siendo el uniforme diferente a los empleados del Hotel. La estructura u organigrama del servicio de limpieza de la empresa Mantelnor, en el Hotel Vincci, es la siguiente: a) una supervisora de limpieza; b) una supervisora de hostelería (Doña Laura); c) una coordinadora de servicio (Doña Clemencia); d) camareras de pisos. El material que utilizaba la actora, en su actividad diaria, era de Mantelnor.

Sexto.- Doña Evangelina , es empleada del Hotel Vincci, siendo su categoría o puesto coordinadora de calidad, teniendo, junto a otras, la función de supervisar y controlar los servicios de limpieza externalizados.

Séptimo.- En noviembre de 2015, Doña Evangelina ., Doña Laura y la actora tuvieron una conversación sobre la realización del servicio de limpieza de habitaciones, mostrando las primeras discrepancias y quejas sobre la conducta o actitud de la actora (la conversación fue grabada por la actora).

Octavo.- En fecha 04.03.16 la actora presenta denuncia ante la Inspección de Trabajo, denunciando trato denigrante y exceso de jornada. En fecha de salida de 13.06.16 la Inspección comunica a la actora que como resultado de la Inspección realizada se ha formalizado acta de infracción, proponiendo la correspondiente sanción a la empresa por no acreditar o presentar el registro diario de jornada, advirtiendo asimismo la necesidad de plantificar del riesgo psicosocial y la comunicación con dos meses de antelación a los trabajadores de sus vacaciones. El 04.03.16 la actora inicia IT por síndrome de ansiedad orgánica.

Noveno.- Con fecha 04.03.16 la empresa remite burofax a la trabajadora comunicándole su despido disciplinario. El burofax se recibe el 07.03.16.



Décimo.- Los hechos que destaca la misiva sancionadora son: "El pasado 2 de marzo su supervisora, Doña Graciela , le pidió que esperara un momento para que ella pudiera revisar la correcta ejecución de los servicios de limpieza de las habitaciones que usted tenía asignadas, a lo que usted contestó, de malas maneras, que se diera prisa porque no pensaba regalarle a la empresa ni un minuto y que estaba a punto de finalizar su jornada. Su supervisora de servicio procedió a revisar las habitaciones y detectó varios incumplimientos, en la habitación 314 junior suite Hotel Vincci, en el que usted viene prestando servicios, no fregó el water puesto que nada más levantar la tapa se podía comprobar que tenía heces, imposible si se hubiera limpiado. También en esa misma habitación se constató que no había colocado los albornoces y las correspondientes zapatillas y que las terrazas tampoco las había fregado. Continuando con su trabajo de supervisión, Doña Graciela , pudo constatar otro incumplimiento en el desempeño de sus tareas en la habitación 224 en la que usted no había dejado toallas. Su supervisora trató de localizarla para indicarle que tenía que repasar el trabajo mal hecho y debía de hacer el que no había hecho pero no la localizó porque se había marchado. En ese momento Doña Graciela tuvo que abandonar sus tareas de supervisión del correcto desarrollo del servicio encomendado y del estado de las habitaciones y se dispuso a realizar el trabajo que usted había dejado pendiente o mal ejecutado...".

Décimo Primero.- Junto a la actora fue despedida, el mismo día, otra compañera por hechos similares.

Duodécimo.- La actora no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores.

Décimo Tercero.- Se agotó la vía previa sin éxito.

QUINTO: El 8 de diciembre de 2016 la demandante anunció recurso de suplicación y, tras presentar el escrito de interposición, que fue impugnado por Vincci Hoteles S.A., se elevaron las actuaciones a esta Sala.

SEXTO: El 24 de febrero de 2017 se recibieron dichas actuaciones, se designó ponente, y se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el 19 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La trabajadora fue despedida disciplinariamente por Mantelnor Outsourcing S.L. En la demanda se impugna ese despido, solicitando se declare la existencia de cesión ilegal de aquella empresa a Vincci Hoteles S.A. y se declare la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido, condenando a ambas empresas a las consecuencias inherentes a esa declaración. La sentencia del Juzgado de lo Social ha declarado que no existe cesión ilegal y ha declarado improcedente el despido, condenando a las consecuencias del mismo a Mantelnor Outsourcing S.L., exclusivamente. En el recurso de suplicación se solicita la declaración de la existencia de cesión ilegal de Mantelnor Outsourcing S.L. a Vincci Hoteles S.A., y se condene solidariamente a ambas empresas a las consecuencias del despido disciplinario, estableciendo como salario regulador del despido el establecido en el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Málaga.

SEGUNDO: Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la demandante solicita:

-La siguiente nueva redacción del hecho probado cuarto: <La empresa Mantelnor se constituyó el 5.08.97 teniendo infraestructura, organización, plantilla y convenio colectivo propio, dedicada especialmente a la explotación de servicios auxiliares, por medio de contratos de arrendamientos de servicios con diferentes entidades. Mantelnor se identifica en el tráfico jurídico-laboral como una empresa de trabajo temporal, denominándose como "Mantelnor ETT">. Basa su pretensión en el contenido de los folios 78, 769 y 223 de las actuaciones.

-La siguiente nueva redacción del hecho probado quinto: <La empresa Mantelnor es quien, por medio de sus cargos intermedios, daba las órdenes a la actora, planificaba su jornada, las vacaciones y los descansos, siendo el uniforme diferente a los empleados del hotel>. Basa su pretensión en el manifiesto error en que ha incurrido el Magistrado.

Mantelnor Outsourcing S.L. impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, alegando que la denominación de ETT se debe a un error y que, por lo tanto, no procede la redacción alternativa propuesta del hecho probado cuarto; y que la redacción alternativa propuesta del hecho probado quinto es intrascendente para la modificación del fallo de la sentencia recurrida.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado cuarto debe ser estimada ya que su contenido se desprende de los documentos de 13 de noviembre de 2015 (folio 79) y de 1 de diciembre de 2005 (folio 78 y 223), firmados entre la demandante y Mantelnor Outsourcing S.L.



La redacción alternativa propuesta del hecho probado quinto debe ser desestimada ya que el hecho de que la demandante no haya solicitado permiso de maternidad durante la vigencia de su relación laboral no lleva consigo que no haya solicitado otro tipo de permisos.

TERCERO: Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso denuncia infracción del artículo 3.1 del Convenio Colectivo del sector de hostelería para la provincia de Málaga, en relación con los artículos 3.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, 14 de la Constitución y 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por entender que los servicios prestados por la demandante se encuentran dentro del ámbito de aplicación del referido convenio colectivo, citando en apoyo de su tesis las sentencias de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 4 de diciembre de 2015 -recurso 1063/2015-, y resaltando que el objeto social de la empresa para la que prestaba servicios se encuentra dentro del ámbito de aplicación de ese convenio. Así mismo, denuncia infracción de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que existe cesión ilegal por parte de Mantelnor Outsourcing S.L. a Vincci Hoteles S.A., por lo que esta segunda empresa debe ser declarada también responsable de las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido, citando en apoyo de su tesis las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de enero -recurso 1784/2010- y 21 de febrero de 2011 -recurso 1645/2010-

Mantelnor Outsourcing S.L. impugna los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que el convenio aplicable es el convenio de empresa y que no se ha producido cesión ilegal, con lo que la sentencia recurrida no ha incurrido en las infracciones legales denunciadas.

La demandante ha sido contratada por Mantelnor Outsourcing S.L. el 4 de agosto de 2015 con la categoría profesional de camarera de pisos desempeñando su prestación de servicios en el Hotel Posada del Patio, de cinco estrellas, propiedad de Vincci Hoteles S.A., con una jornada semanal de cuarenta horas, a pesar de que firmó un documento con aquella empresa por el que se reducía la jornada a treinta horas semanales. Dicha prestación de servicios tiene la cobertura del contrato de arrendamiento de servicios firmando entre ambas empresas en virtud del cual la segunda externaliza el servicio de limpieza, mantenimiento y reposición de habitaciones y zonas comunes del referido hotel -hechos probados primero y segundo-.

En el objeto social de Mantelnor Outsourcing S.L. figura, entre otras actividades, la prestación de servicios auxiliares de mantenimiento, limpieza y restauración en establecimientos de hostelería y turismo -hecho probado tercero-.

El Convenio Colectivo de hostelería para la provincia de Málaga, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 31 de octubre de 2014, dispone, en su artículo 1 que <...será de aplicación a las empresas y trabajadores del sector de la hostelería> y que <se incluyen en este sector todas las empresas que, independientemente de su titularidad y fines perseguidos, realicen en instalaciones fijas o móviles y tanto de manera permanente como eventual> una serie de actividades, regulando en las secciones primera y segunda, los hoteles; y, en su artículo 3.1 dispone lo siguiente: <1. Este convenio colectivo regula las relaciones laborales entre las empresas y la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en las actividades citadas en el artículo 1 del mismo. A las actividades desarrolladas por camareras de pisos, personal de restaurante, cocina y recepción, cualquiera que sea la empresa para la que presten sus servicios, les serán de aplicación las condiciones previstas en el presente convenio colectivo>. En el V Acuerdo Laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2015, no aparece una norma similar, con lo que su contenido se configura como una mejora establecida en favor de los trabajadores del sector, entre otros, las camareras de pisos, en la provincia de Málaga.

Mantelnor Outsourcing S.L. cuenta con Convenio Colectivo de empresa, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 31 de agosto de 2009, en cuyo artículo 2 se establece que <las normas de este Convenio serán de aplicación a la empresa Mantelnor Outsourcing y a los trabajadores dedicados a prestar servicios para la misma, con independencia del centro de trabajo, zona habitual de trabajo y tipo de actividad desarrollada en todos los servicios incluidos en su objeto social>.

El artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, regula la subcontratación de obras o servicios entre empresas, permitiendo que el objeto de la misma sean obras o servicios correspondientes a la propia actividad desempeñada, estableciendo unas garantías para los trabajadores en estos supuestos.

La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia de 21 de julio de 2016 [ROJ: STS 3996/2016] entiende que propia actividad de la empresa es la que engloba las obras y servicios nucleares de la misma, en concreto, <las obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la empresa, es to es, que forman parte de las actividades principales de la empresas>, de tal forma que nos



encontramos ante una contrata de este tipo , <cuando de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial>.

La aplicación de esta doctrina conduce, en el supuesto enjuiciado, a declarar que la actividad subcontratada por Vincci Hoteles S.A. a Mantelnor Outsourcing S.L. corresponde a la propia actividad de aquella y, por lo tanto, los trabajadores de ésta tienen derecho al reconocimiento de las garantías establecidas en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , en concreto, de las obligaciones de seguridad social y de naturaleza salarial, en los términos establecidos en el apartado segundo del mismo. Esta conclusión viene avalada por el contenido del artículo 3.1 del Convenio Colectivo de hostelería de la provincia de Málaga, que reconoce a las camareras de pisos las condiciones que figuran en ese convenio colectivo con independencia de que la empresa que las haya contratado no sea la titular del hotel.

En todo caso, aun admitiendo a efectos meramente dialécticos, que la actividad de las camareras de pisos no fuese "propia actividad" de la empresa hotelera, debe resaltarse que la no aplicación a la demandante del convenio colectivo de hostelería por Mantelnor Outsourcing S.L. constituye un fraude, a la vista del contenido del contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre Mantelnor Outsourcing S.L. y Vincci Hoteles S.A., en el que se basa la redacción del hecho probado segundo, de acuerdo con lo manifestado en el primer fundamento de derecho de la sentencia recurrida, contiene una cláusula -la 12.5- en la que aquella empresa manifiesta que <...conoce el calendario y horario de trabajo, y condiciones sociolaborales de la empresa cliente, así como todas sus normas internas y de organización... comprometiéndose a prestar los servicios atendiendo a dichas circunstancias y con respeto a la organización y disciplina del centro>..

Por ello, la puesta en relación del objeto social de Mantelnor Outsourcing S.L., con el artículo 3.1 del Convenio Colectivo de hostelería de la provincia de Málaga, con el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , con el concepto de "propia actividad" de este artículo, y con el propio contrato de arrendamiento de servicios, lleva a la Sala a concluir que, a pesar de que exista un convenio de empresa de Mantelnor Outsourcing S.L., esta empresa viene obligada a abonar a las camareras de pisos a su servicio, que prestan servicios en Vincci Hoteles S.A., el salario establecido en el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Málaga. A esa conclusión no es obstáculo el convenio de empresa de Mantelnor Outsourcing S.L., ya que la aplicación del mismo constituye un fraude a la demandante, prohibido por el artículo 6.2 del Código Civil .

Por tanto, el salario regulador de su despido ha de ser el de 1.839,46 euros mensuales con prorrata de pagas extraordinarias, que es el fijado en la Sección Primera del Convenio Colectivo de hostelería para la provincia de Málaga para las camareras de pisos, o lo que es lo mismo el de 60,48 euros diarios con prorrata de pagas extraordinarias. En consecuencia, la indemnización correspondiente a la declaración de improcedencia del despido, para el caso de no readmisión, asciende a 1.330,56 euros.

En la medida en que no lo ha entendido así, la sentencia recurrida ha infringido el artículo 3.1 del Convenio Colectivo de hostelería para la provincia de Málaga, en relación con los artículos 3.1 y 3.3 del Estatuto de los Trabajadores , lo que conduce a la estimación del primero de los motivos de duplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

CUARTO: La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2016 [ROJ: STS 4941/2016] ha analizado recientemente el tema de la cesión ilegal. y explicitado los diferentes criterios para su calificación, declarando <que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal...>; <que el ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal>; <que la finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real>.

Y aunque la cesión de fuerza de trabajo, que permite obtener lucro de la mano de obra sin que se integre en la actividad laboral, puede producirse tanto a través de la interposición como a través de la intermediación, termina señalando la citada sentencia que <el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores describe cuatro



conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario>.

En el supuesto enjuiciado la redacción del apartado de hechos probados de la sentencia recurrida no permite afirmar que, en realidad, la demandante prestase servicios bajo el ámbito del poder de dirección y organización de Vincci Hoteles S.A., ya que Mantelnor Outsourcing S.L. tenía dos supervisoras, una de limpieza y otra de hostelería, y una coordinadora de servicio, de las que dependían directamente las camareras de pisos, entre quienes se encuentra la demandante, a quien, además, proporcionaba el material necesario para el desempeño de su trabajo, y de quien controlaba el horario y la jornada, autorizando permisos y vacaciones.

En consecuencia, la sentencia recurrida, al denegar la existencia de cesión ilegal, no ha incurrido en infracción alguna de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduce a la desestimación del segundo de los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

En cualquier caso, se completa el fallo de la sentencia recurrida con la absolución de las tres codemandadas respecto de las que nada se decía en el mismo.

FALLO

I.- Se **estima** parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Andrea y se revoca la sentencia del Juzgado de lo Social número trece de Málaga, de 25 de noviembre de 2016, dictada en el procedimiento 316-16.

II.- En su lugar;

1.- Se estima sustancialmente la demanda formulada por doña Andrea frente a Mantelnor Outsourcing S.L., se declara improcedente el despido de 4 de marzo de 2016, y se condena a dicha empresa, a su opción, a readmitirle en su mismo puesto de trabajo y con las mismas condiciones que debió tener en la fecha del despido, con abono de los salarios dejados de percibir, desde el 4 de enero de 2016, hasta la fecha en que se le notificó la sentencia del Juzgado de lo Social número trece, a razón de un salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 60,48 euros, o bien a indemnizarle en la suma de 1.330,56 euros.

2.- Se absuelve a Vincci Hoteles S.A. de las pretensiones deducidas en su contra en la demanda formulada por doña Andrea.

3.- Se desestima la demanda formulada por doña Andrea frente a doña Evangelina, doña Laura y doña Clemencia, absolviendo a dichas demandadas de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda.

III.- Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se preparará dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, mediante escrito firmado por letrado y dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

IV.- Adviértase a la empresa condenada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones:

- La cantidad de 600 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2928-0000-66-038717 abierta por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga en Banco de Santander S.A.

- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad, en la misma cuenta. La consignación de la cantidad objeto de condena podrá sustituirse por la constitución de aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito. La presente consignación deberá hacerse bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco de Santander con el número 2928-0000-66-038717, bien mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico) o a la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacerse constar en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 2928 0000 66 038717. También podrá constituir aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito respecto de aquella condena.



Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ